



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00036-00
Demandante: Equion Energía Limited
Demandado: Agencia Nacional de Hidrocarburos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 12 de marzo de 2019, a través del cual el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 12 de marzo de 2019¹, el Juzgado resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia, remitir el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado, al considerar que el litigio versaba sobre un tema de naturaleza minera, cuyo conocimiento correspondería a dicha corporación, en virtud de lo establecido en el artículo 295 de la Ley 685 de 2011.

1.3. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante expuso que a través del presente medio de control se pretende controvertir la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se liquidaron las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos, específicamente derivadas del transporte de gas.

Aludió que, en ese escenario, las disposiciones del Código de Minas no pueden aplicarse en el presente asunto, toda vez que en su artículo 2 se

¹ Folios 91 y 92 del expediente.

excluyó el conocimiento de los temas de exploración y explotación de hidrocarburos, como el que se encuentra bajo análisis.

Expresó que al no ser procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley 685 de 2001, se debe atender a la regla de competencia contenida en el artículo 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que la misma le corresponde al Juez Administrativo en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Subrayado por el Despacho).

Así, puesto que el auto que ordena la remisión de un proceso por falta de competencia no es apelable, el recurso procedente será el de reposición.

Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[..]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó por estado el 13 de marzo de 2019, así como que el recurso de reposición se interpuso el día 18 de ese mismo mes y año, es claro que se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 12 de febrero de 2019, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 12 de marzo de 2019, a través del cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Consejo de Estado?*

Para el efecto, ha de recordarse que, mediante la providencia recurrida, el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del proceso, al considerar que se trataba de un asunto minero, cuya competencia correspondía al Consejo de Estado, en virtud de la regla de competencia contenida en el artículo 295 del Código de Minas.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el fin de que se dispusiera la admisión de la demanda. Y como sustento de su petición adujo que lo previsto en la Ley 685 de 2011 no podía aplicarse en el presente litigio, en tanto versa sobre un tema de

hidrocarburos, cuyos escenarios de explotación y exploración se encuentra expresamente excluidos de las prescripciones del Código de Minas.

Con base en lo expuesto, procede el Juzgado a solventar el problema jurídico planteado.

Así, en cuanto a la imposibilidad de aplicar la Ley 685 de 2011, al revisar el contenido del artículo 2 de dicha disposición normativa, el Juzgado, de igual forma, colige que el ámbito de aplicación de ese Código excluye materias de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, sobre los cuales efectivamente versa el asunto bajo análisis, al encontrarse en discusión la liquidación de regalías definitivas, generadas por la explotación de hidrocarburos, específicamente derivadas del transporte de gas.

Pese a lo anterior, el Despacho no repondrá su decisión respecto de la competencia para conocer del proceso de la referencia, pues, si bien no resulta procedente la aplicación de la regla especial contenida en el artículo 295 del Código de Minas, al tratarse de un asunto de hidrocarburos, lo cierto es que el conocimiento de temas petroleros y, por ende, relativos a la exploración y explotación de gas, es un asunto especial, para el cual, en la actualidad, no existe una regla de competencia establecida,

En este sentido, ante el vacío normativo, que anteriormente se encontraba regulado en numeral 6 del artículo 128 el Decreto 01 de 1984², lo que corresponde es dar aplicación a lo previsto en el numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se prescribe que todos aquellos asuntos de carácter Contencioso Administrativo, para los cuales no exista regla especial de competencia, serán de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia, así:

Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

² **ARTÍCULO 128.** *Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

[...]

6. De los que se promuevan sobre asuntos **petroleros** o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada, con excepción de las controversias contractuales, de reparación directa y las de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre impuestos mineros, contribuciones y regalías, que seguirán las reglas generales.

[...]

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

Al respecto, es del caso referir a que la anterior interpretación guarda relación con lo previsto en el Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual la Sala Plena del Consejo de Estado, expidió el Reglamento Interno de la Corporación, en cuyo artículo 13 prescribe que la Sección Tercera conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y **petroleros**³.

En consecuencia, se concluye que la respuesta al cuestionamiento formulado resulta negativa, es decir, no deberá reponerse el auto proferido el 12 de marzo de 2019, a través del cual el Despacho declaró que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia y, en consecuencia, ordenó su remisión al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO.- No reponer el auto del 12 de marzo de 2019, a través del cual el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

³ ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

[...]

Sección Tercera: 1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y **petroleros**.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen **sobre las materias enunciadas en el numeral primero**.

[...]



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00141-00
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Nueva EPS S.A., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Wilson Ricardo Sánchez Pinzón como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00141-00
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada en escrito aparte, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00285-00
Demandante: Agencia de Aduanas Servade S.A. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2019, mediante el cual el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto y, por ende, remitir el expediente al Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 26 de febrero de 2019¹, el Juzgado resolvió declarar que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia y, en consecuencia, remitir el expediente al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, esto, al considerar que el litigio concierne a un asunto de carácter tributario, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta.

1.3. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandante expuso que, si bien en la presente demanda se controvierten actos administrativos en los que se profirió una liquidación oficial de revisión, lo cierto es que no se pretende discutir los tributos dejados de pagar por la incorrecta clasificación arancelaria.

¹ Folios 92 a 94 del expediente.

Aludió que los actos demandados son de carácter complejo, en tanto en el mismo acto se formuló una liquidación oficial y se impuso una sanción a la agencia de aduanas, razón por la cual estimó, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos a la Sección Primera.

Refirió que el Auto de 27 de agosto de 2018, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no resulta aplicable en este caso, toda vez que versa sobre actos que no tienen carácter sancionatorio, sino, que giran en torno a tributos dejados de pagar. En otras palabras, las resoluciones allí acusadas declararon el incumplimiento del régimen de tráfico postal y envíos urgentes, con el objeto del pago de unos tributos, haciendo efectiva la póliza correspondiente por el valor de dicho concepto.

Mencionó que la demanda en cuestión no pretende la nulidad respecto de los conceptos de tributos aduaneros, sino que se plantea de cara a la sanción impuesta, tanto así que se agotó el respectivo requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Subrayado por el Despacho).

Así, puesto que el auto que ordena la remisión de un proceso por falta de competencia no es apelable, el recurso procedente será el de reposición. Por lo tanto, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, la que corresponde en derecho.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, que prevén lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó por estado el 27 de febrero de 2019, así como que el recurso de reposición se interpuso el día 1 de marzo de ese mismo año, es claro que se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2019, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 26 de febrero de 2019, a través del cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá?*

Para el efecto, ha de recordarse que, en la providencia recurrida, el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del proceso de la referencia, al considerar que se trataba de un asunto de carácter tributario, cuya competencia correspondía a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el fin de que se disponga la admisión de la demanda. Y, como sustento de su petición, adujo que sus pretensiones no se encuentran dirigidas a discutir el monto de los tributos dejados de pagar como consecuencia de una incorrecta clasificación arancelaria, sino simplemente la sanción impuesta.

Con base en lo expuesto, procede el Juzgado a solventar el problema jurídico planteado.

Para comenzar, resulta preciso recordar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-1-0864 del 22 de mayo de 2017, decidió imponer una sanción a la Agencia de Aduanas Servicios Especializados S.A.S., Nivel 1, una multa por haber incurrido en la conducta descrita en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es decir, hacer incurrir al usuario de comercio exterior en la liquidación de mayores tributos aduaneros.

Así, aún de resultar adecuado a la realidad fáctica, afirmar que la sociedad demandante pretende la declaratoria de la sanción impuesta a su cargo, no lo es menos que el asunto en cuestión posee una indiscutible naturaleza tributaria, toda vez que el incumplimiento aduanero que se reprocha, se configuró a partir de la supuesta indebida clasificación arancelaria que se tradujo en una diferencia en el pago de derechos e impuestos.

Entonces, aun cuando con el ejercicio del presente medio de control, la demandante aduzca no controvertir el pago de los tributos dejados de cancelar por el importador, señalados en el numeral segundo de la parte resolutive del acto definitivo acusado de nulidad, lo cierto es que dicha liquidación se originó en su actuar.

De otro lado, en relación al argumento, según el cual el auto proferido el 27 de agosto de 2018, por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no resulta aplicable al caso bajo análisis, el Juzgado considera adecuado precisar que dicho argumento de autoridad, fue utilizado en la providencia impugnada para recalcar que, al igual que en el asunto que nos ocupa, la razón para colegir la competencia de la Sección Cuarta de un asunto, es la inquebrantable relación que guarda el

incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia en el pago adecuado de tributos.

En este orden de ideas, al Juzgado reitera la naturaleza inescindible que existe entre el actuar de la sociedad demandante y el pago inadecuado de los tributos aduaneros que originó la liquidación oficial que se demanda, relación que no tiene la virtualidad de deducir que se está frente a dos situaciones de hecho completamente diferentes

Colofón de lo expuesto, se encuentra que la respuesta al problema jurídico estudiado resulta negativa, esto es, que no deberá reponerse el auto proferido el 26 de febrero de 2019, a través del cual el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó su remisión al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO.- No reponer el auto del 26 de febrero de 2019, a través del cual el Juzgado se declaró sin competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00444-00
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 4 de junio de 2019, mediante la cual el Despacho rechazó la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00055-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00064-00
Demandante: SBME Holding B.V.
Demandado: Superintendencia de Sociedades

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 23 de mayo de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00098-00
Demandante: Universidad Francisco José de Caldas
Demandado: Universidad Francisco José de Caldas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la auxiliar Claudia Oyola Luna manifestó que declina asumir la designación como curador *Ad-litem* dado que se encuentra activa en más de 5 procesos, y que los auxiliares Raquel Castellanos Pico y Asesorías Contables y Jurídicas Lumascas S.A.S. no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procederá a relevarlos.

Así las cosas y como quiera que actualmente la página web no permite generar listado de curadores y conforme con el artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenará a Secretaría para que en aras de garantizar la celeridad del proceso, oficie al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se releva a los auxiliares designados en auto del 26 de marzo de 2019, y en su lugar, se ordena a Secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados, para que remitan el listado vigente de abogados que concurren a esta jurisdicción, a efectos de que el Despacho proceda a designar el curador *ad litem* que representará los intereses de las emplazadas dentro del proceso.

Para el efecto, la parte actora se encargará de retirar el respectivo oficio dentro de los 5 días siguientes a su elaboración. Realizada su radicación ante la entidad

respectiva, en el mismo término, allegará el oficio con la constancia de recibido, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos

SEGUNDO.- Se recuerda que mediante el auto señalado en líneas precedentes, se fijaron como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00150-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 208 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 208 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00166-00
Demandante: BIP Transportes S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 113 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 113 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-001-2017-00209-00
Demandante: Grupo Riceli S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 172 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 172 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00284-00
Demandante: Light Connection S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 200 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 200 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3334-002-2016-00333-00.
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso, en auto de 5 de julio de 2018, decretar el dictamen pericial solicitado en el numeral 7.4 de la demanda, y como quiera que actualmente la página web no permite designación de peritos, conforme con el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar a Secretaría para que en aras de garantizar la celeridad del proceso, oficie a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con sede en la carrera 4 No. 10-41 de Bogotá, con el fin de que se designe un ingeniero mecánico para llevar a cabo el peritazgo pertinente.

Para el efecto, la parte actora se encargará de retirar el respectivo oficio dentro de los 5 días siguientes a su elaboración. Realizada su radicación ante la entidad respectiva, en el mismo término, allegará el oficio con la constancia de recibido, so pena de tener la prueba por desistida.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

Se fija como gastos de pericia la suma de \$500.000, que serán pagados por el actor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del respectivo perito. So pena de que se declare desistida la prueba.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al margen de lo anterior, incorpórese al expediente la respuesta al oficio JA02-019-149 remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que obra a folios 234 a 266 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00076-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 298 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 298 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00141-00
Demandante: Juan Carlos Casas Vargas
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 418 cuaderno principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 418 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00150-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 13 de junio de 2019, la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 219 cuaderno principal del expediente).

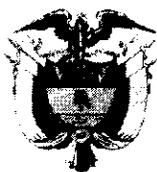
En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se,

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Despacho, visible a folio 219 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00181-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el presente proceso al Despacho para proveer frente al recurso de reposición presentado, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, en contra del auto del 19 de marzo de 2019 que ordenó librar mandamiento de pago a cargo de esa entidad y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, se observa que la parte ejecutada solicitó la terminación del asunto de la referencia, por cuanto, acreditó el pago de costas y agencias en derecho por valor de \$1'288.700 (fols. 26 a 28 cuaderno ejecutivo).

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el mismo se allegaron los respectivos soportes, se advierte que no hay lugar emitir pronunciamiento frente al recurso, como quiera que la accionante acató la orden recurrida. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3334-002-2014-00082-00.
Demandante: Lia del Pilar Borda Coronado
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que los auxiliares designados mediante auto de 11 de octubre de 2017, no han manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos.

Así las cosas y como quiera que actualmente la página web no permite generar listado de curadores y conforme con el artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenará a Secretaría para que en aras de garantizar la celeridad del proceso, oficie al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se releva a los auxiliares designados en auto del 11 de octubre de 2017, y en su lugar, se ordena a Secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados, para que remitan el listado vigente de abogados que concurren a esta jurisdicción, a efectos de que el Despacho proceda a designar el curador *ad litem* que representará los intereses de los emplazados dentro del proceso.

Para el efecto, la parte actora se encargará de retirar el respectivo oficio dentro de los 5 días siguientes a su elaboración. Realizada su radicación ante la entidad respectiva, en el mismo término, allegará el oficio con la constancia de recibido, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Se fijan como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de dar aplicación a las sanciones y consecuencias jurídicas.

TERCERO.- Al margen de lo anterior, acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada Joudy Ximena Tellez Duque como apoderada de Seguros del Estado S.A., visible a folio 240 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-3334-002-2013-00189-00.
Demandante: Astrid Ximena Parsons Delgado y otros
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que el auxiliar Campo Elías Álvarez no ha manifestado la aceptación del cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlo.

Así las cosas y como quiera que actualmente la página web no permite generar listado de curadores y conforme con el artículo 48 del Código General del Proceso, se ordenará a Secretaría para que en aras de garantizar la celeridad del proceso, oficie al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Se releva al auxiliar designado en auto del 13 de noviembre de 2018 y en su lugar, se ordena a Secretaría oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Registro Nacional de Abogados, para que remitan el listado vigente de abogados que concurren a esta jurisdicción, a efectos de que el Despacho proceda a designar el curador *ad litem* que representará los intereses de los terceros interesados dentro del proceso.

Para el efecto, la parte actora se encargará de retirar el respectivo oficio dentro de los 5 días siguientes a su elaboración. Realizada su radicación ante la entidad respectiva, en el mismo término, allegará el oficio con la constancia de recibido, **so pena de tener la demanda por desistida.**

Una vez se acepte el cargo, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Se recuerda que mediante el auto señalado en líneas precedentes, se fijaron como gastos de curaduría el valor de \$200.000, carga que deberá ser asumida por la parte actora, quien contará con el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva decisión al curador *ad-litem*, para que realice la gestión y acredite su cumplimiento ante este Despacho, so pena de que se declare desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez